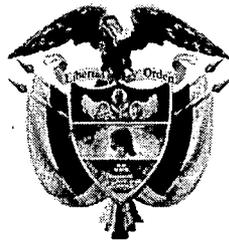


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**PROFESOR YARUMO**” a título de coautor por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** artículo 180 y 181 numeral 3°, siendo víctima el señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de directivo sindical y presidente de **-SINALTRAINAL-**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en el cargo endilgado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de estudio comenzaron en el mes de septiembre de 1999 y fueron puestos en conocimiento de las autoridades por denuncia instaurada por el Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos de Bugalagrande, quienes manifestaron que el señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** ha sido víctima de amenazas y hostigamientos por cuenta de grupos armados ilegales que hicieron presencia en el Departamento del Valle, denominado Autodefensas Unidas de Colombia siendo uno de sus fundadores el aquí

procesado, como consecuencia de esta situación la víctima y su familia tuvieron que abandonar el municipio de Bugalagrande, en el cual residían.

El señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** se desempeñaba como socio activo de SINTAINAL desde hace más de veinte (20) años y se ha desempeñado como Directivo Sindical ocupando diferentes puestos y por último como presidente de la seccional en el periodo 1998-2000, además también perteneció a la Junta Departamental de la CUT Valle y delegado oficial de la Junta Nacional de la CUT.

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE", identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi Antioquia, la cual se encuentra vigente según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nacido en la anterior municipalidad el 2 de julio de 1957, hijo de Jesús Antonio Castaño y Rosa Eva Gil.<sup>1</sup>

Como características morfológicas del aquí procesado tenemos que se trata de una persona de sexo masculino de un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mts.), tez trigueña.<sup>2</sup>

Actualmente es desconocido el paradero del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** contra quien pesa la orden de captura por cuenta de este proceso, emitida por la Fiscalía 124 UNAD y DIH de Cali Valle del Cauca.<sup>3</sup>

Respecto a los antecedentes del procesado, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía Nacional, que el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** registra múltiples antecedentes penales vigentes.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folios 178 cuaderno 2 Diligencia de inspección judicial practicada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup> Folios 179 cuaderno 2 Diligencia de inspección judicial practicada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>3</sup> Folio 184 del cuaderno No 2. Orden de captura de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL

<sup>4</sup> Folio 206 al 212 Antecedentes penales vigentes

## DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado "*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo No 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose dicha medida con el Acuerdo No PSAA16-10540 de julio 07 de 2016, actos administrativos que asignan por descongestión a este Despacho sobre el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que para la época de los hechos el señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** fungía como directivo sindical desempeñando el cargo de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL).<sup>5</sup>

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) la Fiscalía 124 Especializada UNDH y DIH de Cali Valle del Cauca, procedió a precluir la investigación respecto del señor **ROBERTO VARGAS GUTIERREZ alias "MARCOS"** por el delito de desplazamiento forzado, empero dispuso vincular a la presente investigación al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual se expidió orden de captura en su contra para escucharlo en indagatoria con ocasión a los hechos aquí investigados.<sup>6</sup>

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2012 la Fiscalía 124 Especializada UNDH y DIH de Cali Valle del Cauca, se vinculó formalmente al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** mediante declaratoria de persona ausente y se le nombró defensor de oficio al aquí procesado.<sup>7</sup>

El doce (12) de junio de 2012 la Fiscalía 124 Especializada UNDH y DIH de Cali Valle del Cauca procedió a resolver la situación jurídica a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** imponiéndole Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito desplazamiento forzado agravado en calidad de coautor impropio.<sup>8</sup>

Posteriormente, y de conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle del

<sup>5</sup> Folio 33 del cuaderno original No 1 Certificación de Sindicalista.

<sup>6</sup> Folio 165 del cuaderno No 2 se ordena vinculación de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**.

<sup>7</sup> Folio 211 del cuaderno No 2 declaratoria de persona Ausente.

<sup>8</sup> Folio 220 del cuaderno No 2. Situación jurídica de José Vicente castaño Gil.

Cauca), el 26 de noviembre de 2012 calificó el mérito del sumario, acusando formalmente al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE**" como coautor material impropio por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** artículo 180, **AGRAVADO** por el artículo 181 numeral 3° "*cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.*"<sup>9</sup> (subrayado fuera del texto). Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el pasado 11 de enero de 2013.<sup>10</sup>

El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de la OIT avocó el conocimiento de la presente actuación y corrió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 a los sujetos procesales y posteriormente fijó fecha para celebrar la audiencia de preparatoria.<sup>11</sup>

No obstante lo anterior, cuando transcurrieran los términos del artículo 400, el **Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** renunció al cargo de defensor de oficio, motivo por el cual se suspendieron los términos mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2013, únicamente para la defensa mientras que se designaba un nuevo defensor.<sup>12</sup>

El 10 de diciembre de 2013, se posesionó como defensor de oficio del procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, el **Dr. VICTOR HUGO MARQUEZ LOPEZ**, razón por la cual se reanudaron los términos y se fijó nueva fecha de preparatoria el 15 de enero de 2014.<sup>13</sup>

El 15 de enero de 2014, se realizó la audiencia de preparatoria donde se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía y se decretaron otras de oficio, se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.<sup>14</sup>

9 Folio 257 del cuaderno No 2 Resolución de Acusación.

10 Folio 268 del cuaderno No 2 Constancia de ejecutoria de resolución de acusación.

11 Folio 10 del cuaderno original No 3. Auto avoca conocimiento y fija fecha.

12 Folio 130 del cuaderno No 3. Auto que suspende términos.

13 Folio 214 del cuaderno No 3. Auto que reanuda los términos de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

14 Folio 233 del cuaderno No 3 Audiencia de preparatoria.

El 17 de marzo de 2014, se instaló la audiencia pública de Juzgamiento donde se recepcionó el testimonio del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA mediante videoconferencia, se cerró el debate probatorio y la partes presentaron sus alegatos conclusivos.<sup>15</sup>

Posteriormente y como quiera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, suprimió el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de la OIT, se remitió el presente asunto, entre otros a este Despacho Judicial.<sup>16</sup>

De conformidad con lo anterior, el nueve (09) de julio de 2014 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó el ingreso al Despacho para proferir la sentencia ordinaria en el orden correspondiente.<sup>17</sup>

### **AUDIENCIA PÚBLICA**

En la diligencia de audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de marzo de 2014,<sup>18</sup> se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

#### **LA FISCALIA (Doctor AURELIO BERNAL AREVALO):**

(Record 21:56 Video 2) Manifestó el representante de la Fiscalía que antes de hacer sus alegaciones finales, quiere hacer uso del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 que hace referencia a la variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible, como quiera que en la resolución de acusación de fecha 26 de noviembre de 2012 se acusó al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** en calidad de coautor material impropio por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** sin embargo, es

<sup>15</sup> Folio 6 del cuaderno No 4. Audiencia de Juzgamiento.

<sup>16</sup> Folio 15 del cuaderno No 4. Constancia de envío de procesos.

<sup>17</sup> Folio 3 del cuaderno No 5 del Juzgado. Auto avoca el conocimiento.

<sup>18</sup> Folio 6 Cuaderno N° 4. Audiencia de juzgamiento (Alegatos de conclusión).

importante hacer una precisión en cuanto a la calidad de participación del aquí procesado, es decir la calificación correcta es de **autor mediato** esto, de conformidad con la pruebas obrantes en el proceso y al desarrollo jurisprudencial en nuestro País, como quiera que las Autodefensas Unidas de Colombia como organización tienen las mismas características del Ejército Nacional, lo que se conoce como aparato organizado de poder con jerarquía de mando, con estructura político militar, financiera y el ingrediente particular del aparato organizado de poder según "Roxin" es que una persona tiene el dominio de la voluntad sobre otra quien termina ejecutando la conducta punible, es decir que la autoría mediata se presenta cuando existe una persona que domina la estructura, tiene el poder de ordenar la ejecución y por el otro lado quien ejecuta materialmente el hecho quien es el instrumentalizado para tal fin, por quien domina el hecho.

En el presente caso existe abundante material probatorio que demuestra que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** fue el fundador de las Autodefensas Unidas de Colombia, él fue el gestor para que éste grupo paramilitar se fuera expandiendo a lo largo y ancho del País a través de los bloques.

La política de acción de la organización paramilitar es que no se utiliza a una sola persona para cometer el delito, sino al aparato de poder como tal, es decir a las personas que están en el último lugar en la cadena de mando, es decir un "razo", quiere decir lo anterior que cualquiera puede ser el ejecutor, de igual manera el hecho se cumple, esto es lo que caracteriza la fungibilidad que implica que quien se encuentra en la cúspide de la organización ni siquiera conozca las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el anterior sentido quería la Fiscalía hacer tal precisión, ahora procederá a realizar los alegatos conclusivos de la siguiente forma:

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 menciona que se necesitan dos (2) requisitos para condenar, el primero es que se encuentre individualizada la persona que presuntamente cometió el delito y que existan pruebas sobre su responsabilidad.

Aduce el señor Fiscal que las declaraciones del postulado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** fueron coherentes con sus anteriores manifestaciones que obran en el expediente, esta debidamente identificado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE" con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi Antioquia, nacido en la anterior municipalidad el 2 de julio de 1957, hijo de Jesús Antonio Castaño y Rosa Eva Gil de Castaño.

La víctima, el señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ**, se ha acreditado que él ha tenido una larga trayectoria como trabajador, pero al mismo tiempo ha ejercido la actividad sindical como él mismo lo ha dado a conocer que por muchos años ejerció diferentes cargos directivos en el sindicato y por último como presidente de la seccional en el período 1988 – 2000. Él es muy claro al momento de dar cuenta de los hechos de los cuales fue víctima de actos delictivos en contra de su autonomía personal, donde lo intimidaban, le hacían seguimiento incluso en una ocasión llegaron hasta su casa a preguntar por él, estos hostigamientos lo obligaron a salir con su familia de la región, inclusive a salir del país para asilarse junto con su familia, con el ánimo de proteger su vida para que no terminara como otros líderes sindicales asesinados en el municipio de Bugalagrande.

El plenario da cuenta que la orden de perseguir y asesinar a todos los sindicalistas que colaboraban con la guerrilla, fue impartida por los comandantes **JOSE** y **ROMAN** para hacerse efectiva por cualquier miembro inferior de la organización. Cuando llegó al mando del bloque Calima el señor alias "HH" dicha orden de aseinar al señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** continuó vigente, inclusive hasta la desmovilización, es decir que hasta el mes de diciembre del año 2004, fecha en que las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizan en un compromiso con el Gobierno.

En una pregunta que hizo el señor defesor a **ELKIN CASARUBIA POSADA** que si él tenía conocimiento de dicha orden de asesinar al señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** aunque no tenía porque enterarse dado que él no era

comandante del Bloque Calima para 1999, sin embargo respondió que él sí tenía conocimiento de dicha orden y además debía cumplirse.

Además de lo anterior, existen varios informes en el expediente que dan cuenta de la estructura militar, político, financiero, cuando llegó a operar el bloque Calima a mediados del año 1999 con los comandantes **JOSE** y **ROMAN** y posteriormente el señor alias "HH" quien a su vez le rendía cuentas al aquí procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

El señor **ELKIN CASARUBIA POSADA** manifestó que fue **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** quien creó las AUC desde 1996 hasta el 2004 fecha de la desmovilización.

La posición de mando de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** dentro de la organización, permite establecer que tenía conocimiento de su actuar delictivo, es decir el dolo ya que él manejaba los bloques, especialmente del bloque Calima que es el que nos atañe, donde el aquí procesado ha tenido un papel protagónico en la creación de un aparato organizado de poder con una política o ideología antisubversiva, que declaraban algunos sindicalistas como blanco militar.

Entonces existiendo este abundante material probatorio, tanto documental como informes, sentencias condenatorias existentes en contra de otras personas que integraron el Bloque Calima, las declaraciones testimoniales, no tiene otro camino la Fiscalía que solicitar sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** en calidad de autor mediato, puesto que hombres bajo su mando comenzando con la cabeza del Bloque Calima hasta los "razos" que dieron origen al desplazamiento de la víctima, él resulta responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**.

(Record 43:01 Video 2) El Despacho antes de darle la palabra a la defensa para que presente los alegatos conclusivos, correrá traslado de un memorial que remitió el defensor de **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** el **DR.**

**ALEXANDER MONTAÑEZ NARVAEZ** parte civil dentro del presente asunto, para que si a bien lo tienen las partes adicionen los alegatos conclusivos.

(Record 00:01 Video 3) al respecto la Fiscalía manifiesta que el señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** manifiesta una incoformidad frente a la investigación que se esta llevando a cabo, porque en su criterio el proceso debe estar suspendido hasta que se demuestre o acredite la muerte de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, y no hacerlo es promover una estadística oficial para después presentar a la Comunidad Nacional e Internacional unos resultados que no corresponden,

Al respecto hay que manifestar que existe un derecho del Estado de investigar toda conducta que tenga las características de un delito independientemente de la magnitud de las conductas, en el presente caso el señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** fue víctima de un delito en contra de su propia libertad individual por cuenta de un aparato organizado de poder, mal se haría en este momento a entrar a suspender el proceso con el argumento de que como no se establece la muerte del procesado, debe suspenderse el proceso de manera indefinida, ya que en muchos casos el procesado se vincula como persona ausente como en el presente caso, el día de hoy no sabemos si **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** está muerto o no, pero independientemente de ello, las autoridades estan para cumplir su rol como es este momento se esta haciendo, razon por la cual el proceso esta en marcha, la investigacion no solo apunta a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** ni integrantes de dicha organización, sino tambien a las distintas personas que pudieron haber colaborado con el andamiaje y esa es la función que tiene el ente acusador.

Aunque la Fiscalía no desconoce la situación por la que pasó el señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** de salir durante muchos años del país, estas circunstancias son entendibles, por eso él quiere resultados inmediatos, por eso lo invita a la víctima para que esté pendiente de su caso porque con esta sentencia el caso aun no termina.

## **DEFENSOR DEL PROCESADO (Doctor VICTOR HUGO MARQUEZ)**

(Record 00:07:35 Video 2) En calidad de defensor del procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, manifestó lo siguiente:

Indica el profesional del derecho que es importante establecer cuando ocurrieron los hechos aquí investigados, a efectos de respetar el principio de legalidad de los delitos.

Al respecto tenemos a folio 193 la procuraduría en relación a los hechos manifestó que estos sucedieron entre septiembre y diciembre de 1999, que en esa época no era considerado como delito la conducta de desplazamiento forzado y hace referencia a una decisión del Tribunal Superior donde se dice la conducta de desplazamiento forzado fue elevada a esa categoría a partir del año 2001, cuando entró a regir el Código Penal.

De igual forma agrega el Dr. Maquez que el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en decisión de fecha 27 de mayo de 2009, sentó que la conducta de desplazamiento forzado fue tipificado como delito mediante la Ley 599 de 2000 artículo 180 a partir del mes de julio de esa anualidad, sin embargo el Código penal entró a regir a partir del año 2001.

Así las cosas vamos a observar el llamamiento a juicio que es la estructura y eje central de este proceso, la Fiscalía en la parte resolutive manifestó que el aquí procesado es responsable a título de coautor del delito de desplazamiento forzado agravado, lo que el día de hoy dio lugar para que el señor fiscal aclarara que se trataba de una autoría mediata y no una coautoría.

El hecho relevante de la resolución de acusación lo describe la fiscalía de la siguiente manera: "para el año de 1999 mes de septiembre fue objeto de ostigamiento en su contra, cuando se encontraba en la vereda meztizal jurisdicción de Bugalagrande, cuando llegaron dos personas en una motocicleta Suzuki 125. (primer hecho relevante).

En la misma providencia vuelve y nos hace referencia la Fiscalía que la víctima fue objeto de acoso de asedio en el mes de agosto de 1999 cuando fue abordado por dos personas durante la festividad de personas que me acosaron al momento, me retiré del lugar donde estaba y posteriormente me dirigí hacia la comandancia de la Policía. (**segundo hecho relevante**).

En el mismo mes de septiembre de 1999 dice el testigo: "*Tuve que irme de mi ciudad por el constante asedio al que me vi expuesto, fui condenado a muerte por la Autodefensas Unidas de Colombia*" aquí en este proceso se debe dar estricto cumplimiento al principio de legalidad de las penas, establecer si evidentemente la amenaza, el hostigamiento y el asedio tuvieron ocurrencia en vigencia del actual código, o si fueron hechos sucedidos en 1999, argumenta el defensor de que no hay delito.

Ahora se dice que el hostigamiento como es permanente, la amenaza se extiende en vigencia del delito, sin embargo aquí no esta probada la circunstancia de que el hecho se haya perpetrado en vigencia del actual código, fueron hechos sucedidos antes, inclusive argumenta el señor defensor que existen pronunciamientos judiciales donde se les aplicó la cesación del procedimiento para algunas personas a las que se les atribuyó estos hechos, como quiera que para la fecha de los hechos la conducta delictiva enrostrada aun no existía en nuestra legislación penal.

Que el señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** abandonó el país, puede ser fuente de estructura del delito, pero él abandonó el país cuando no estaba en vigencia el Código Penal, ya que éste entró en vigencia el 24 de julio del año 2001 y antes se produjo la salida del señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** y antes de la vigencia del Código posiblemente se presentó la amenaza, hostigamiento y asedio y en esas condiciones no podemos llegar a considerar que el delito persiste, con el argumento de que, como la víctima alegó poder entonces tenemos delito, aquí hay que mirar cuando nació el delito y dependiendo de ello se mira si hay permanencia o no, y en el presente caso no esta probada.

Con base en las anteriores argumentaciones la defensa solicita que se absuelva al procesado, como quiera que los hechos que se le atribuyen son atípicos.

En cuanto al escrito presentado por la víctima, aduce el defensor que el mismo no tiene incidencia en este proceso.

(Record 00:18:17 Video 2) En este punto de la diligencia el Despacho se pronuncia respecto de la solicitud del apoderado de la parte civil, quien solicita se suspenda el proceso hasta que se tenga certeza de los resultados de la presunta muerte de **VICENTE CASTAÑO GIL**.

Al respecto el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado OIT manifestó que no son de recibo los planteamientos esbozados en el escrito presentado por la víctima, en el sentido de suspender el proceso, porque no se da ningun presupuesto que así lo demande, si se tiene un rumor de que el procesado esta muerto, pues eso no da lugar para que el proceso se suspenda, por el contrario sería mas famelica la justicia si frente a un rumor de fallecimiento no se adelantaran las actuaciones ocasionando prescripciones u otros tipos de situaciones, razon por la cual la solicitud de suspensión del proceso resulta ser improcedente y se ordena continuar con la actuacion procesal pertinente, y mientras no llegue el registro civil de defuncion, no se puede presumir su muerte.

Asi las cosas, el Despacho declara calusurados los alegatos conclusivos y el proceso pasará al despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 para proferir un fallo de carácter condenatorio, se subsumen en la certeza de la materialidad del la conducta punible y de la responsabilidad del procesado o de lo contrario se dictará una

decisión con carácter absolutorio, razón por la cual los medios de convicción obrantes en el proceso, de naturaleza testimonial y documental, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba, cuentan con plena validez, son idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,<sup>19</sup> para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del Mandato Superior de la presunción

Como una de las finalidades de la actuación penal es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito por una norma, este Despacho a fin de acreditar la vulneración de los bienes jurídicos protegidos, tomará como punto de partida la acusación emitida por la Fiscalía General de la Nación en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**PROFESOR YARUMO**" a título de coautor por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** artículo 180 y 181 numeral 3°.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar los motivos que conllevaron al desplazamiento del señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de directivo sindical y presidente de **-SINALTRAINAL.**

---

19 Artículo 238 Ley 600 de 2000. *Apreciación de las Pruebas.*

## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquellos que mueven material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquellos que mueven material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.]

Sobre el origen del hecho que causó el desplazamiento forzado del señor **ÁLVARO ROMERO GONZALEZ** se tiene que obedeció a la política ilegal del grupo armado al margen de la Ley de las autodefensas unidas de Colombia, particularmente el Bloque Calima que operaba en la región del Valle del Cauca, al estigmatizar a los sindicalistas de Bugalagrande de ser colaboradores de la guerrilla.

Al respecto, tenemos la declaración de la propia víctima quien sobre este tópico manifestó:

*“...los hechos que llevaron a que tuviera que dejar el país de Colombia y a exiliarme en España **por motivos de amenazas de muerte contra mi integridad física realizadas estas amenazas por las autodefensas unidas de Colombia** creo entender que del Bloque Calima, por mi actividad sindical realizada inicialmente en el sindicato SINALTRAINPA que cobijaba a los trabajadores de la industria Nacional de productos alimenticios, posteriormente con el cambio de razón social de la empresa a Nestlé de Colombia S.A., mi actividad continúa en el sindicato SINTRANESTLE en el año 1982 se constituyó el sindicato Nacional de Industria de Alimentos SINTRAINAL donde continúe mi actividad, por este solo hecho **fui condenado a muerte por la Autodefensas unidas de Colombia...**” ...*

*“...esta actividad como directivo de las organizaciones anteriormente mencionadas las realice desde el año 1981 aproximadamente hasta el año 1999 que renuncié por problemas suscitados de persecución, aunque fui socio de estas organizaciones sindicales desde el año 1979 hasta el año 2000, año en el que tuve que renunciar a la empresa por **cuanto ya era inaguantable la situación de persecución que tenía** y por cuanto la empresa NESTLÉ de Colombia S.A., nunca quiso trasladarme a alguna otra dependencia dentro de Colombia o fuera de ésta...”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto)*

El señor **ÁLVARO ROMERO** manifestó haber sido objeto de seguimientos constantes, vigilancia permanente en su residencia, presencia de personas sospechosas, llamadas extrañas, que motivaron su salida del país “...estas amenazas fueron reiteradas a través de teléfono y nos dábamos cuenta de que se llevaría a cabo el asesinato de mi persona por muchos comentarios de personas, además de que según conocimiento se tenía un listado por parte de las autodefensas unidas de Colombia, donde aparecía mi nombre..... un día de fecha que no recuerdo, al salir de la sede del sindicato a eso de las 5:30 de la tarde, fui abordado por una persona que me increpó y me dijo que él no era cualesquiera y que pertenecía a las autodefensas unidas de Colombia y que posteriormente tendría noticias de él.”<sup>21</sup>

Esta situación fue confirmada por **HERBERT VELOZA GARCÍA** alias “HH” máximo comandante del bloque calima de las autodefensas unidas de Colombia, quien en su indagatoria reconoció que aquel grupo armado ilegal que comandaba declaró blanco militar a los sindicalistas de Bugalagrande porque fueron relacionados con las FARC EP y que por tal razón fueron objeto de amenazas y homicidios: “...desde luego el sindicato de Bugalagrande sufrió amenazas y fueron muertos algunos de sus miembros por parte del bloque calima...”<sup>22</sup>

En igual sentido cuando se le preguntó a **HERBERT VELOZA GARCÍA** alias “HH” máximo comandante del bloque calima de las AUC sobre el porqué las personas sindicalizadas de Bugalagrande fueron consideradas blanco militar aseguró: “...Por información de su vinculación con grupos subversivos como las FARC.”<sup>23</sup>

Asimismo, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, segundo al mando del bloque calima de las autodefensas unidas de Colombia, al preguntarle las razones por la que los sindicalistas fueron declarados blanco militar contestó: “porque NESTLE tiene una planta en barragán donde procesan leche y entonces ellos

21 Folio 235 del cuaderno No 1. Declaración de la víctima desde el Consulado de Colombia Madrid España

22 Folio 226 del cuaderno No 1 declaración de HELBERT VELOZA GARCÍA.

23 Folio 227 del cuaderno No 1 declaración de HELBERT VELOZA GARCÍA.

*allá le colaboraban a la guerrilla y ese sindicato subía hablar con la guerrilla, por eso se declararon objetivo militar a varios sindicalistas, incluso a varios camiones que subían a esa planta a recoger esa leche a Barragán no los dejábamos subir por el problema que tenía ese sindicato con las AUC Bloque calima...”* <sup>24</sup>

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda para señalar, que el bloque calima de las autodefensas declaró blanco militar a miembros del sindicato SINTRAINAL, a quienes consideró colaboradores de la guerrilla, pues las declaraciones anteriormente mencionadas permiten entrever que la persecución en contra de **ÁLVARO ROMERO** obedeció a que de manera injusta y arbitraria las autodefensas quisieron relacionarlo con su enemigo eterno, la guerrilla, deduciéndose fácilmente que de modo equivocado y bárbaro se pretendió hacer daño al sindicalista, atemorizándolo y expulsándolo de su ciudad.

## DESPLAZAMIENTO FORZADO

Esta conducta descrita en el tipo penal conocido bajo la denominación de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se tipifica en la Ley 599 de 2000 el artículo 180 que hace parte del título III, “De los delitos que protegen la libertad individual y otras garantías, capítulo V “Delitos contra la autonomía personal” que a la letra reza:

*“Artículo 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.”*

Este tipo penal consiste en **lograr el cambio de residencia de una o varias personas de un mismo sector de la población mediante cualquier tipo de coacción**, de ahí su consagración dentro de aquellos delitos que atentan

contra la libertad individual y otras garantías, “en su concreción como autonomía personal, pues el desplazado sufre un detrimento efectivo de su posibilidad de autodeterminarse y de elegir, libremente, el lugar donde desea residir y permanecer.

El verbo rector de esta conducta aparece como un resultado, el cual es el de “ocasionar” que uno o varios miembros de una población cambie de lugar de residencia, resultado final que ha de ser consecuencia de una actuación “arbitraria” del sujeto activo, puede ser **mediante violencia u otros actos coactivos**, independientemente de que se trate de delitos, en cuyo caso habría un concurso material, pues el mismo puede darse simultáneamente con la comisión de otros delitos.<sup>25</sup>

Superadas las anteriores precisiones, se colige que este punible, exige para su estructuración que uno o varios de los miembros de un sector de la población, cambien su sitio de residencia bajo coacción, donde las razones para huir pueden variar e incluyen conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos y desastres naturales desencadenados por el ser humano.

En armonía con lo anterior, en aras de enriquecer el concepto descriptivo del injusto penal, es conveniente referirnos al artículo 1° de la Ley 387 de 1997 que establece:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

Pero a más de ello, la Jurisprudencia Constitucional ha mencionado las consecuencias y los efectos nefastos en que padece una persona desplazada, elementos estos que categorizan este injusto penal en los delitos de lesa humanidad, que afectan la condición de la especie humana:<sup>26</sup>

La mayor parte de analistas e instituciones coinciden sobre los efectos nocivos del desplazamiento en las víctimas del delito de desplazamiento forzado que se encuentra tipificado en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000 y que está dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad. Por ejemplo, el Banco Mundial aceptó que el desplazamiento se traduciría en: El despojo de bienes materiales, tierra y vivienda; la pérdida de ingresos, de empleo y de oportunidades económicas; las restricciones de acceso a bienes comunales, la inseguridad alimentaria, el incremento de morbilidad y mortalidad; la ruptura de redes sociales y la desarticulación comunitaria; cambios irreversibles en los modos de vida, cambios culturales, desarraigo y ruptura de las estrategias de adaptación de las comunidades a su entorno habitual; trastornos psicosociales y afectación de las relaciones intrafamiliares y de la salud pública. Todos estos efectos podrían ser resumidos como riesgo de empobrecimiento y marginalidad social, económica y política.

Como mecanismo de efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas disposiciones de carácter general, y otras de carácter imperativo; nuestro continente posee como instrumento de carácter principal la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José,<sup>27</sup> el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia".<sup>28</sup>

#### *"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia"*

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sent. T-602 Jul.23/03. Rad.698846. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>27</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica – 1969.

<sup>28</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia"

1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
3. *El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
4. *El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
5. *Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es Nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros."*

Nuestro Estado se cimentó en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas artículo 1º Constitución Política, por ello el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, dispuso que el desplazamiento forzado, entre otras medidas ilegítimas contra ellos, fueren objeto de sanción penal.<sup>29</sup>

Este comportamiento que tiene relevancia penal contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ley 589 del 6 de julio de 2000

<sup>30</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

No es necesario que la víctima abandone la residencia como acto de renuncia a sus derechos, sino que la modificación del sitio o lugar, puede permanecer por diversas condiciones la relación del sujeto con el bien, sin que ello afecte la tipicidad,<sup>31</sup> como tampoco es necesario que el cambio el perjudicado se realice en lugar determinado, pues se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción.<sup>32</sup>

Con el fin de acreditar el aspecto objetivo del ilícito Del que fuera víctima el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, quien ostentó la calidad de Presidente del Sindicato—**SINALTRAINAL**, y quien ante la Fiscalía General de la Nación, formuló denuncia por amenazas de muerte en contra de su vida y la de su familia, es sensato la reconstrucción del contexto histórico de los hechos.

En el libelo de su denuncia **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** argumenta que para agosto del año de 1999, hace presencia en el departamento del Valle del Cauca, específicamente en el centro del Valle, el grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, entregaron panfletos y escribieron grafitis amenazantes en contra de la población civil.

Indicó el denunciante que algunas de esas amenazas fueron dirigidas en su contra con ocasión a su trabajo en la empresa NESTLÉ de Colombia S.A., en la planta de Bugalagrande, donde se desempeñó como dirigente sindical por más de 21 años, ocupando los cargos de tesorero, vicepresidente, comisión de reclamos, presidente de la seccional de Bugalagrande y presidente de la junta directiva, Junta Departamental de la CUT, delegado oficial de la junta directiva de la CUT en 1999 perteneció a la junta directiva del frente cívico de Bugalagrande, agrega que también fue instructor del Instituto Nacional Sindical "INS" a nivel Nacional, de igual forma ha sido parte activa del proyecto nacional Agroalimentario de **SINTRAINAL**, gestor de los procesos de unidad a nivel de la industria de alimentos, para la época de los hechos se

desempeñaba como presidente y socio activo de la seccional de Bugalagrande.

Asimismo, señaló el denunciante que en la primera semana de septiembre de 1999 corrió el rumor en el municipio sobre la existencia de un listado en el cual aparecía su nombre y el de varios dirigentes sindicales, activistas comunales, dirigentes campesinos los cuales supuestamente serían asesinados.<sup>33</sup>

Que en esa época se presentaron personas desconocidas alrededor de su vivienda y que algunas veces lo seguían supuestos vendedores ambulantes desde su sitio de trabajo hasta su casa, inclusive en horas de la noche en donde había constante presencia de personas desconocidas tanto al frente como en el andén de su residencia.

De igual forma, recibió llamadas permanentes incluso en altas horas de la noche, en las cuales nunca se escuchó la voz de una persona que llamaba, constituyéndose esto en una situación anormal pues nunca antes se había presentado.

Narra el denunciante que el 26 de septiembre cuando se encontraba en una tienda de la vereda Mestizal, jurisdicción de Bugalagrande aproximadamente a las 6:00 de la tarde, llegaron dos personas en una motocicleta Suzuki 125 de color blanco en una actitud amenazante en su contra, situación que obligó a salir inmediatamente del lugar.

Por todo lo anterior, se vio obligado a salir del municipio inicialmente con permiso sindical, después solicitó el adelanto de unas vacaciones y posteriormente solicitó una licencia, para un total de tiempo de cuatro meses. Durante este tiempo dejó a un familiar encargado del apartamento donde residía, sin embargo él también fue objeto de amenazas, hostigamientos, llamadas anónimas, seguimientos entre otros, razón por la cual le toco

---

<sup>33</sup> Folio 50 del cuaderno No 1 denuncia del señor ÁLVARO ROMERO.

entregar el apartamento que tenía en arriendo y llevar sus pertenencias hasta la casa de su suegra.

Concluye en su denuncia que el 23 de diciembre de 1999 regresó a Bugalagrande aproximadamente a las 10:00 de la mañana con el fin de visitar a su familia y hacer una diligencia en la empresa, terminadas estas diligencias y después de saludar a sus hijos salió inmediatamente de la ciudad, al rato llegaron a la casa de su familia cuatro hombres armados en un campero Toyota color blanco y otro hombre en motocicleta fuertemente armados quienes trataron de abrir la puerta del antejardín la cual estaba asegurada con una cadena que les impidió la entrada a la casa, sin embargo estos sujetos interrogaron a una vecina, a su suegra y cuñada sobre el paradero del señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, pero al percatarse que no se encontraba se retiraron del lugar.

Con todo lo anterior, afirma la víctima no tuvo más remedio que exiliarse definitivamente en otro lugar, corriendo el riesgo de perder la vida, su trabajo y dejando a su familia expuesta totalmente al mismo riesgo, pues estas situaciones continuaron pasando en su ausencia.<sup>34</sup>

Por otra parte, en entrevista de la señora **LUZ MARY OSORIO GUTIÉRREZ**, manifestó que su esposo el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** se encuentra fuera del país en calidad de asilado, exactamente en España desde el 12 de diciembre de 1999, afirma la señora **LUZ MARY** que el motivo del exilio de su esposo obedece a las amenazas de las que él fue víctima, aduce que desconoce el número de teléfono o su dirección en España.<sup>35</sup>

De igual forma se entrevistó al señor **JOSÉ ONOFRE ESQUIVEL LUNA** quien se desempeña como secretario del sindicato **SINTRAINAL** ubicado en la carrera 7 No 6-35 en el municipio de Bugalagrande(Valle) quien manifestó que el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** se comunica en forma esporádica con miembros del sindicato como quiera que él se encuentra asilado en otro país debido a los inconvenientes presentados anteriormente

<sup>34</sup> Folio 49 al 52 del cuaderno No 1 denuncia del señor ÁLVARO ROMERO

<sup>35</sup> Folio 86 del cuaderno No 1 informe Investigativo No 120 de fecha 29 de noviembre de 2007.

con el sindicato en años anteriores cuando fue objeto de persecución y amenazas de grupos armados al margen de la Ley.<sup>36</sup>

Dentro de las labores investigativas que adelantó la Policía Judicial, se entrevistó a la señora **AMPARO LOAIZA TASCÓN**, sobre estos hechos manifestó que siendo aproximadamente las 2 de la tarde del 22 o 23 de diciembre de 1999 llegaron varios hombres armados en dos motos y un vehículo, preguntando por el señor **ÁLVARO ROMERO** y como no se encontraba en ese momento, ellos salieron rápidamente, agrega la declarante que posteriormente fue asesinado el señor **JESÚS ORLANDO CRESPO**. Esta información fue corroborada por la señora **LUZ MARY OSORIO GUTIÉRREZ**, quien se encontraba con la declarante anterior y manifestó que se encontraba con su hermana **AMANDA** y una señora de nombre **AMPARO** quien fue quien abrió la puerta cuando varios hombres la forcejeaban para ingresar a la casa, preguntando por el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**.<sup>37</sup>

En diligencia de Indagatoria de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "Mario" o "El Cura", acepta los cargos manifestando lo siguiente: "*...respecto que una de las personas declarada objetivo militar fue el señor **ÁLVARO ROMERO**, así que la orden de ejecutarlo, todo ello porque tenían información que era otro de los colaboradores con la guerrilla y como bien se conoce en autos y se reitera este sujeto debió abandonar el país junto con su familia en aras de proteger su vida porque justamente la actividad que desarrollaba al interior del sindicato generó que fuera considerado como colaborador de la guerrilla, lo mismo que sucedió con varios integrantes...*"<sup>38</sup>

Por su parte **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "Hernán Hernández", "Care Pollo" o "H. H" "*...también por información del señor **ELKIN CASARRUBIA** asumo las responsabilidad como excomandante del bloque calima en*

36 Folio 87 del cuaderno No 1 informe Investigativo No 120 de fecha 29 de noviembre de 2007

37 Folio 87 del cuaderno No 1 informe Investigativo No 120 de fecha 29 de noviembre de 2007

38 Folios 273 del cuaderno No 1 acta de formulación de cargos de **ELKIN CASARRUBIA POSADA**

*homicidio del señor BASILIDES QUIROGA y el desplazamiento del señor...  
ÁLVARO ROMERO....*" 39

Resulta evidente que en esta investigación se estructura de manera objetiva el injusto analizado, en tanto que se establece que de manera arbitraria y a través de actos coactivos dirigidos hacia los sindicalistas, se logra obtener el cambio de residencia de varios de sus miembros, y en el caso en concreto la salida fuera del país del señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**.

No obstante lo anterior, la defensa del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** planteó la atipicidad de conducta, toda vez que de acuerdo con la resolución de acusación la Fiscalía adujo que las amenazas y las intimidaciones al señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** ocurrieron entre agosto y septiembre de 1999, en tanto que la norma que tipificó el desplazamiento forzado inició su vigencia el 7 de julio de 2000, y no quedó probada circunstancia de que el hecho se haya perpetrado en vigencia del actual código, empero se evidencia en el expediente que el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** para preservar su vida acudió al Gobierno Español para que le fuera reconocida la condición de refugiado y su derecho de asilo, como se observa en el escrito de fecha 13 de abril de 2000 presentado ante el Ministerio del Interior delegación del gobierno para la extranjería y la migración de España; solicitud que fue tramitada y debidamente aprobada el 5 de julio de 2001, según resolución expedida por el Ministerio del Interior de España.<sup>40</sup>, medidas en todo caso insuficientes, pues el acoso posterior de los "paramilitares", acrecentado por pertenecer al sindicato de trabajadores de SINTRAINAL lo que ocasionó: "*Mi salida del país fue por el seguimiento constante que se dio contra mi persona, no solamente en la ciudad de Bugalagrande sino a nivel nacional, tal y como por mi trabajo sindical, me desplazaba a todo el territorio nacional, donde en otras ciudades, en ocasiones fui abordado directamente en los aeropuertos o en la ciudad donde me encontraba ...*" 41

39 Folio 173 del cuaderno No 1 declaración de HELBERT VELOZA GARCÍA.

40 Folio 102 y 103 del cuaderno No 1 resolución de concesión de asilo del gobierno español.

41 Folio 114 del cuaderno No 1. 235 del cuaderno No 1.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado por el señor defensor procede el Juzgado a estudiar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Subrayado fuera del texto)

A efectos de proceder a resolver la controversia planteada, el Juzgado encuentra importante hacer las siguientes precisiones:

Como primer aspecto, por leyes preexistentes se entiende aquellas de carácter sustancial que definen los delitos y las penas (*nullum crime, nullapoena sine pravalege*)<sup>42</sup>, en el presente caso los actos hostigantes que culminaron con el desplazamiento forzado del señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** comenzaron en septiembre de 1999, razón por la cual le asiste razón al señor defensor ya que para esta época regía el decreto Ley 100 de 1980, el cual no tipificada esta conducta como delito.

Sin embargo, el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** fue tipificado como delito por primera vez en nuestro País con la Ley 589 de 2000 la cual entró a regir a partir del 7 de julio del año 2000.

Posteriormente se promulgó la Ley 599 de 2000, la cual entró en vigencia el 24 de julio de 2000, la cual en su artículo 180 estableció el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

De cara a lo anterior, como se dijo en precedencia los hechos constitutivos de desplazamiento forzado en contra del señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** comenzaron en septiembre de 1999 y se postergaron hasta el mes de marzo del año 2000<sup>43</sup> cuando la víctima se asiló en España, país del que se sabe permaneció hasta el año 2008.<sup>44</sup>

Es decir que cuando la ley 589 de 2000 tipificó en Colombia el delito de desplazamiento forzado por primera vez, los actos intimidatorios origen de la migración de la víctima, se postergaron durante todo el tiempo que el señor

42 Sentencia de Constitucionalidad No 200 de 2002 de fecha 19 de marzo de 2002.

43 Folio 107 del cuaderno No 1

44 Folio 233 del cuaderno No 1 declaración del señor ÁLVARO ROMERO desde el consulado de España.

**ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** estuvo imposibilitado para regresar al país, desde su salida en el mes de marzo del año 2000 y por más de 8 años.

Indica lo anterior, que el delito de desplazamiento forzado es de ejecución permanente, condición dogmática que implica que el injusto sólo se consuma cuando cesa la vulneración del último acto en contra del bien jurídico tutelado ya que el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** es de los denominados "de tracto sucesivo", cuyos efectos y consecuencias no finalizan hasta tanto no retorne a la normalidad la víctima, y pueda ejercer de manera, libre y voluntaria sus derechos fundamentales, por ello en este evento la víctima sufrió las consecuencias de esta conducta hasta el año 2008 año en el que regresó a Colombia, lo cual da lugar a la protección del interés jurídico tutelado que en este caso es la libertad individual y otras garantías y por ello ser objeto de reproche penal para el autor de esta conducta punible, que entre otras cosas no se evidencia causal alguna que justifique su comportamiento.

Finalmente, es importante resaltar que aunque el delito de desplazamiento forzado solo puede ser endilgado a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** partir del 7 de julio del año 2000 y no desde el año 1999 tal como lo estipuló la Fiscalía en la resolución de acusación, tal situación no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia, por cuanto el despacho a efectos de la tipificación del delito tiene en cuenta a partir de que este delito tuvo regulación legal y no desde el año 1999 cuando no existía como conducta punible.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha entendido:

*"... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el*

*fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.”<sup>45</sup>*

Por las anteriores razones no son de recibo los argumentos del señor defensor atendiendo las características del punible de desplazamiento forzado como delito de carácter permanente, cuya ejecución se prolonga todo el tiempo que dure la imposibilidad forzada de regresar al lugar del desplazamiento, es decir que se perpetró sin remisión a duda luego de haber sido erigido el desplazamiento forzado a la categoría de delito autónomo, más aún, cuando esta conducta se postergó luego con vigencia de los artículos 180 y 181 de la ley 599 de 2000 hasta el año 2008.

### AGRAVANTE

La Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación imputó al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** la circunstancia de agravación específica establecida en el artículo 181 numeral 3° del Código Penal, el cual hace referencia a la calidad de dirigente sindical de la víctima, y para tal efecto tenemos dentro del plenario una certificación expedida por Ministerio de la Protección Social,<sup>46</sup> donde se verifica la inscripción de **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, como presidente de SINTRAINAL. Además, dentro del documental acumulado en el expediente, a fin de acreditar la calidad de dirigente sindical de la víctima para la fecha de los hechos, encontramos lo siguiente: 1) La denuncia que da cuenta del desplazamiento, está suscrita por la víctima, en calidad de socio de SINTRAINAL y en papelería de esa organización;<sup>47</sup> 2) Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde informa la inscripción de la junta directiva de la organización;<sup>48</sup> 3) Constancia de la organización sindical donde certifica la afiliación de la víctima datada el 17 de enero de 2000. Integrándose el componente objetivo exigido por este agravante.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

<sup>46</sup> Folio 35 cuaderno 1. Resolución de Inscripción de Junta Directiva de Organización Sindical.

<sup>47</sup> Folio 6 del cuaderno No 1 denuncia de la víctima.

<sup>48</sup> Folio 35 cuaderno 1. Resolución de Inscripción de Junta Directiva de Organización Sindical

En lo que atañe al componente subjetivo de la circunstancia de agravación, esto es que el comportamiento ilícito se cometa en razón de sus calidades sindicales, ciertamente reposa en la foliatura prueba de ello, por una parte la misma denuncia de **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** da cuenta que sus amenazas se derivan en razón a su calidad de agremiado sindical, declaraciones que resultan admisibles, como quiera que materialmente está probado que las acciones de intimidación de ese grupo estaban generalmente orientadas hacia los dirigentes y líderes de ese tipo de organizaciones como el caso de la aquí víctima.

Ahora bien, doctrinariamente se ha sostenido que: *"el dirigente sindical influye en sus seguidores y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos de la agremiación sindical"*. Precisamente las conductas ofensivas dentro de un conflicto donde un grupo u organización de estas características, se dirigirán necesariamente contra sus líderes, con el objetivo de disminuir las barreras materiales e ideológicas que estos han forjado.

Por lo anterior, al comportamiento delictual indilgada debe consignársele el agravante previsto en el Artículo 181 numeral 3°, por cuando la conducta de desplazamiento forzado se dirigió hacia un dirigente sindical, **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, para la fecha de los hechos ostentaba la dirigencia de la organización sindical de SINTRAINAL, el Legislador pretendió dar una connotación especial sobre la calidad del sujeto pasivo, tratando obviamente de prevenir que este tipo de acciones se desplegaran sobre los entes directivos de estas agrupaciones, estos razonamientos conllevan necesariamente a aplicar el agravante señalado por el ente fiscal en contra del procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**.

#### DE LA RESPONSABILIDAD

Superada la anterior precisión, resulta necesario junto con el sentido de orientación de los informes y la apreciación del conjunto de piezas procesales

allegadas, evaluar la conducta de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** en este caso, toda vez que al interior del plenario obran las manifestaciones de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "Hernán Hernández", "Care Pollo" o "H. H" y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "Mario" o "El Cura", ambos sometidos a la Ley de Justicia y Paz, donde dan cuenta de la existencia de una estructura o línea de mando al interior de la empresa criminal, de las cuales es necesario desentrañar los elementos necesarios para lograr una conclusión definitiva sobre las mismas.

En la indagatoria de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** dentro del radicado No. 813131, informa acerca de las decisiones y orientaciones provenientes de los hermanos Castaño, así; "(...) Quiero aclarar también en relación a la fecha de llegada de H.H., que él llegó en el 2000, por mes (sic) cuando él estuvo en la reunión en Pardo Alto, por la fecha de la masacre de Sabaletas, eso fue para mayo, él estuvo en Pardo Alto porque ya los **CASTAÑO** le habían entregado la zona de Buenaventura (...)"<sup>49</sup>, al tenor de lo anterior, se puede establecer que cuando **CASARRUBIA POSADA** hace referencia a "LOS **CASTAÑO**", evidentemente se refiere a **CARLOS** y **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, máxime si se pondera la relación jerárquica que deja entrever el declarante cuando refiere que los hermanos **CASTAÑO** le habían entregado la zona de Buenaventura a H.H., es por lo tanto es dable afirmar, dado el contexto de la manifestación, que los hermanos Castaño delegaban o "entregaban" determinados territorios a sus inferiores, porque ejercían o querían ejercer actos de dominio sobre los mismos en nombre de las A.U.C..

Lo anterior además, nos ofrece una aproximación sobre la forma de administración y planificación que la organización criminal en cabeza de los hermanos **CASTAÑO GIL**, ya que territorialmente dividían las zonas de influencia para cometer las acciones delincuenciales, delegando para ello a comandantes de bloque, como en este caso, en el cual se le entrega por los **CASTAÑO** la zona de Buenaventura a alias "H.H." para el ejercer influencia en dicha zona. Esta última manifestación no se encuentra huérfana por el contrario, **HERBERT VELOZA GARCÍA** alias (H.H.), en diligencia de

ampliación de indagatoria dentro del radicado No.461911 afirma; "(...) PREGUNTADO. Que personas eran sus jefes máximos en la organización Bloque Calima. CONTESTO. Los CASTAÑO apenas, CARLOS Y VICENTE CASTAÑO. PREGUNTADO. Tenía usted autonomía para actuar. CONTESTO. Si, solo reportaba a los CASTAÑOS (sic)(...)". Esta declaración anudada a la anterior demuestra con alto grado de certeza, la administración y dirigencia de la organización criminal en cabeza de CARLOS CASTAÑO GIL y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

Luego es evidente la responsabilidad de los miembros del grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia en la comisión de la conducta de Desplazamiento Forzado, contra **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** y su familia, grupo ilegal que tenía como uno de sus cabecillas a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, quien junto a su hermano, dirigían ,orientaban ,fijaban y delimitaban los objetivos del grupo, y el liderazgo de las acciones a desplegar direccionado en la comandancia de un grupo de personas, quienes bajo sus instrucciones y disposiciones desarrollan una serie de acciones tendientes al avance de su organización delictiva.

En este orden de ideas, frente a la responsabilidad que le atañe a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, existen los medios de prueba reseñados que permiten comprometer la cúpula de esta organización criminal manejada y dirigida por el aquí procesado.

Este rol jerárquico le impone responsabilidades sobre las actividades de la organización y sobre las conductas realizadas por sus subordinados, como claramente lo ha estudiado y enseñado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado No. 23825:

*"... los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan,*

*como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.*<sup>50</sup>

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”*<sup>51</sup>

No cabe duda para este despacho Judicial, que a raíz de las conductas delictivas desplegadas por el grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia contra **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, despertaron en él, sentido de autoprotección, obligándolo junto con su familia a buscar refugio en otro lugar, dejando atrás su entorno laboral, familiar y social, y en general sus actividades habituales, para radicarse en un país extranjero en calidad de refugiado, cambios estos que alteran drásticamente de manera negativa la forma de vida de quienes la padecen.

La prueba recaudada deja ver claramente y sin duda alguna que contra **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, se conjuraron varias acciones por parte de la organización Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., que terminaron con la huida de éste, a efectos de salvaguardar su seguridad personal.

Ahora bien, el convencimiento del Despacho respecto de la responsabilidad del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, se logra por la apreciación en conjunto de los medios probatorios y piezas procesales allegadas al proceso, y no de forma exclusiva por la declaración de **HEBERTH VELOZA GARCÍA**, tal valoración en conjunto comprobó la efectiva coparticipación de **CASTAÑO GIL**, generada, como ya se explicó, por la responsabilidad derivada de la línea de mando y por su papel dentro de la estructura en la organización criminal.

<sup>50</sup> Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus  
<sup>51</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

Dentro del acopio probatorio en el expediente, se encuentra también de manera vinculante en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, el organigrama jerárquico del Bloque Calima de las Autodefensas,<sup>52</sup> el cual da cuenta que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, junto con su hermano, formaron parte de la comandancia superior del grupo, en lo que se denominó ACCU – ESTADO MAYOR AUC – CASA CASTAÑO, siguiendo en un nivel jerárquico inmediatamente inferior aparece como Máximo Comandante del Bloque o primero al mando del Bloque Calima **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “Hernán Hernández”, “Care Pollo” o “H. H”.

Esta diagramación jerárquica de la conformación o estructura del Bloque Calima de las A.U.C., junto con las declaraciones de **HEBERT VELOZA GARCÍA** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, manifiestamente revelan la integración, superioridad y poderío que ejercía indefectiblemente **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, situación está que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por línea de mando.

Sin embargo, la Fiscalía en sus alegaciones finales solicitó que variara el grado de participación de coautor material impropio al de autor mediato, razón por la cual entra el Despacho hacer las siguientes precisiones:

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la

---

<sup>52</sup> Folio 283 del cuaderno No 3 Organigrama del Bloque Calima de las AUC.

antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.<sup>53</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta: “... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es *inimputable*”<sup>54</sup>

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, no comparte esta juzgadora los argumentos esbozados por la Fiscalía ya que de ninguna manera puede atribuirse a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** el título de autor mediato, toda vez que se carece del llamado “Instrumento” que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder siendo soporte de esta afirmación, el hecho de que varios de ellos aceptaran su responsabilidad como es el caso de **ELKIN CASARRUBIA POSADA y HELBERT VELOZA GARCÍA**.

Por lo anterior y de conformidad con el criterio que predica esta instancia judicial en este evento nos encontramos frente la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”.*

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, en la consumación de la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante máximo de las autodefensas unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartieran las órdenes de ejecución dadas por sus hermanos, en cumplimiento de las directrices políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe autoría mediata, ni hay “sujeto de atrás”, como lo propuso el ente instructor en sus alegaciones finales, porque los orgánicos que participaron de una u otra forma en los actos amenazantes e intimidatorios que terminaron con el desplazamiento forzado del señor **ÁLVARO ROMERO**, no fueron meros instrumentos del Estado Mayor de las autodefensas unidas de Colombia, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con

su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser "utilizados", sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del grupo irregular la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza

principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De cara a lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio recaudado resulta evidente la ejecución de la conducta ilegal desplegada por el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “El Profesor Yarumo o El Profe”, como cabecilla de la estructura al margen de la ley, y responsable de la organización, las políticas como de las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, por tanto debe responder a título de coautor impropio.

Así las cosas, quedó demostrado que las conductas desplegadas por el grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, en cabeza de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** hacia **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, se concibieron en razón a la calidad de dirigente del sindicato de trabajadores SINTAINAL del municipio de Bugalagrande. Afirmación esta que se colige de; 1) La lectura de la denuncia instaurada por la víctima; 2) de las manifestaciones de los compañeros y familiares de la víctima **LUZ MARY OSORIO GUTIÉRREZ**, **JOSÉ ONOFRE ESQUIVEL LUNA** y **AMPARO LOAIZA TASCÓN**; y 3) De las confesiones de los integrantes del grupo armado ilegal **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **HEBERT VELOZA GARCÍA**. Estos elementos demuestran sin lugar a dudas, que las conductas extendidas hacia el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, hacían parte de la campaña que la dirigencia de las autodefensas unidas de Colombia, contra los miembros del sindicato, al considerarlos en conjunto colaboradores de la guerrilla y por lo tanto enemigos y contradictores ideológicos de las autodefensas.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para efectos de establecer la pena en este evento, es preciso destacar que el delito de desplazamiento forzado fue tipificado por primera vez en nuestro país a través de la ley 589 de 2000 sancionado con una pena de prisión se de quince (15) a treinta (30) años de prisión en su artículo 284A.

Posteriormente, la Ley 599 de 2000 en su libro segundo, título III capítulo V artículos 180 y 181 numeral tercero, reprodujo el anterior texto en su integridad disminuyendo de seis (6) a doce (12) años de prisión.

En virtud de lo anterior, y acogiendo el principio de favorabilidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el principio de legalidad establecido en el artículo 6 del Código Penal; es necesario establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal aplicable a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** atendiendo los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, en el presente caso por ser más favorable se aplicará la pena establecida en la Ley 599 de 2000 en su artículo 180 que establece:

*“Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en **prisión de seis (6) a doce (12)**...”*Quedando el quantum punitivo de la siguiente manera:

Como quiera que fue endilgada una circunstancia de agravación específica que trata el artículo 181 del C.P., en virtud a la calidad de directivo sindical que ostentaba el señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, la pena antes mencionada se aumentará hasta en una tercera parte, la cual debe ser aplicada de conformidad con el artículo 60 numeral 2° del Código Penal afectando el máximo de la infracción básica de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	102	102	132	132	162	162	192
MESES DE PRISIÓN		MESES DE PRISIÓN		MESES DE PRISIÓN		MESES DE PRISIÓN	

Fijados los límites punitivos, el Despacho atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del Art. 61 del Código Penal, procede a determinar el cuarto de movilidad de la pena a imponer considerando que en el presente caso **no** le fueron imputados al procesado en la Resolución de

Acusación circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad; motivo por el cual esta Juzgadora partirá del cuarto mínimo al no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, de conformidad con lo establecido en el **inciso tercero del Art. 61 del Código Penal**, esta funcionaria Judicial entrará a valorar la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que cumple, para moverse entre los extremos mínimo y máximo del primer cuarto.

En virtud a lo anterior, tenemos que la conducta desplegada por **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** fue grave toda vez que afectó directamente a la víctima quien tuvo que salir del país de manera intempestiva dejando a su familia, su trabajo y todo por lo que trabajó durante varios años, coartando así su libertad individual mediante acciones ilícitas no solo en el sindicalista sino en la mayoría de la población, pues se evidencia en el expediente múltiples antecedente penales por el delito de desplazamiento forzado, lo cual de paso refleja un dolo particularmente intenso y el daño real ocasionado; en efecto, las acciones del Grupo Armado a su mando ocasionó objetivamente el desplazamiento de **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, así como el impacto social; el cual se percibe en el ambiente de zozobra, de indefensión y de malestar colectivo, que marcaron con este tipo de conductas delictivas a la población en nuestro país, que a la postre genera un estado de pánico que difícilmente esta generación podrá recomponerse en muchos años, razón por la cual esta conducta suscita mayor reproche, de ahí que el Despacho imponga una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION** por el delito de desplazamiento forzado agravado.

### Pena de Multa

En cuanto a la pena de **MULTA** prevista para el delito de desplazamiento forzado oscila entre seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal, con ocasión al gravante, ésta se aumentará hasta en una tercera quedando de la siguiente manera:

PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
600	950	950	1300	1300	1650	1650	2000
SMLMV		SMLMV		SMLMV		SMLMV	

Ahora bien, atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó al señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** quien ante las amenazas recibidas no tuvo más remedio que exiliarse definitivamente en otro lugar, corriendo el riesgo de perder la vida, su trabajo y dejando a su familia expuesta totalmente al mismo riesgo, además de la afección psicológica y anímica, siendo la naturaleza de este perjuicio intangible a la hora de evaluarlo; y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**; el Juzgado procede a determinar el valor de la multa a imponer en ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el delito de desplazamiento forzado agravado.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

## **Penal de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.**

Al respecto se observa que el delito de desplazamiento forzado en su artículo 180 de la Ley 599 de 2000 establece una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, atendiendo los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables en el presente caso, establecidos en el artículo 60 del Código Penal, este despacho impondrá al aquí procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de siete (7) años.

En conclusión, se impondrá en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** una pena de noventa y dos (92) meses de prisión, multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por siete (7) años, por la comisión de la conducta de desplazamiento forzado agravado.

### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.**

#### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, será de noventa y dos

(92) meses de prisión, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

### **Prisión Domiciliaria**

Atendiendo que esta figura ha sido objeto de modificación recientemente, este Despacho analizará el Instituto bajo los presupuestos establecidos en la Ley 599 de 2000 y la Ley 1709 de 2014 con el fin de verificar cual de ellos resulta mas favorable, así tenemos que el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años, en el presente caso el tipo penal de desplazamiento forzado tiene una pena mínima de 6 años superando en un (01) año el requisito objetivo, razón por la cual no es viable otorgar dicho beneficio ni entrar a valorar los aspectos subjetivos.

Ahora bien, sería del caso aplicar la normatividad vigente la cual resulta mas favorable contemplada en la Ley 1709 de 2014 que en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

***“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.  
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:***

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.***
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”***

Así las cosas el requisito objetivo se encontraría satisfecho, pues como se dijo en precedencia la pena mínima prevista en la Ley para el delito de desplazamiento es inferior al requerido por la nueva normatividad, sin embargo, el segundo inciso excluye del subrogado penal las conductas

punibles establecidas en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 adicionado por la misma Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado... **desplazamiento forzado**....”*  
(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con esta nueva normatividad, tampoco el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** tiene derecho a que se le otorgue la prisión domiciliaria, ya que aunque cumple con el requisito objetivo de la misma, a la postre tiene ingredientes normativos que hacen imposible aplicar dicha concesión como quiera que el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** dentro de los cinco años anteriores ha sido condenado por delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y en suma el delito aquí investigado cometido por el procesado esta excluido taxativamente del beneficio de la prisión domiciliaria con dicha normatividad.

Por los anteriores argumentos, el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** no tiene derecho a que le otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, dado que no cumple los requisitos para su concesión en ninguna de las dos (2) regulaciones legales analizadas.

En consecuencia de lo anterior, se reiterará la orden de captura en contra del aquí procesado ante los organismos de seguridad correspondientes, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,<sup>55</sup> de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.<sup>56</sup>

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en

---

<sup>55</sup> sentencia C-454 de 2006  
<sup>56</sup> sentencia C-209 de 2007

la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al desplazamiento forzado del señor **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ** de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

## **DAÑOS MORALES**

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio para las víctimas de desplazamiento forzado quienes tienen el derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, comoquiera que no estaban obligadas a soportarlo y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad de circulación, de residencia, elección de profesión u oficio, entre otros, que implicaron su desarraigo y el sometimiento a unas circunstancias ajenas a su existencia y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006,<sup>57</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al

---

<sup>57</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, se impondrá como perjuicios morales por el delito de los delitos de desplazamiento forzado, equivalentes en moneda nacional al acusado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos a favor de **ÁLVARO ROMERO GONZÁLEZ**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

#### **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del procesado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación

de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE”, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi Antioquia, de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** a la pena principal de noventa y dos (92) meses de prision y multa de ochocientos (800) salarios minimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE”, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi Antioquia, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de siete (7) años, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Negar a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE” la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razon por la cual se reiterará la orden de captura en contra del aquí procesado ante los organismos de seguridad correspondientes, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

**CUARTO:** CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO O EL PROFE”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS Legales MENSUALES vigentes para la época de los hechos, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUI 11001310710-2013-00027  
Procesado: JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL  
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO  
Victima: ALVARO ROMERO GONZÁLEZ

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**QUINTO:** ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (VALLE DEL CAUCA) -REPARTO-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**SEXTO:: DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**